

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 36 037 2014 00088 00
Demandante:	ROBINSON MATAJIRA MONSALVE
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	AUTO QUE ORDENA OFICIAR

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y una vez revisado el folio 183 del plenario, en el que obra consignación en la cuenta de Depósitos Judiciales por valor de \$10.000 por concepto de copias, advierte el Despacho que lo procedente para la toma de copias era consignar en la cuenta de Arancel Judicial; en consecuencia, el referido valor y/o título debe entregarse a la parte previa certificación del Banco de los haberes en la cuenta.

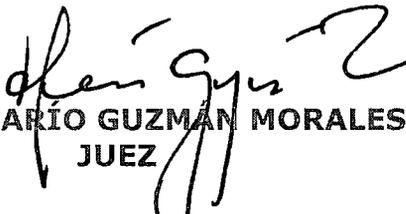
Visto lo anterior, este Juzgado **REQUERIRÁ con aviso de urgencia**, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** allegue lo siguiente:

Certificación en la que conste si la consignación por valor de \$ 10.000 se encuentra en la actualidad a cargo de este Despacho Judicial (cuenta de depósito judicial 110012045059) o si éstos fueron reclamados.

Para tales efectos, se deberá indicar los títulos a cargo del proceso de la referencia, y los soportes pertinentes que acrediten lo certificado por la entidad bancaria.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA			
Por	24	ago	2018
	en	el	estado
		No.	20
		de	fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
A.M.			
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

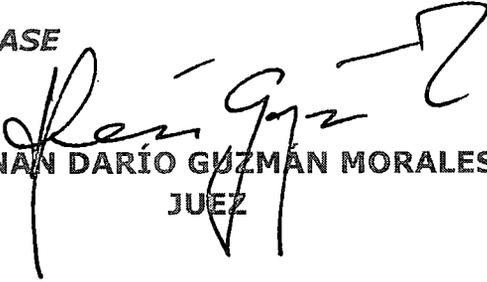
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 038 2014 00324 00
Demandante	JESÚS AMÍN ACUÑA GARCÍA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

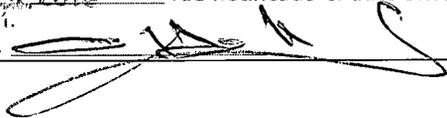
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho **Dispone:**

En virtud de las órdenes impartidas en audiencia inicial frente al decreto y práctica de las pruebas solicitadas por las partes, considerando las pruebas obrantes y faltantes dentro del plenario, y en aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día lunes 28 de enero de 2019 a las 11:30 a.m** que se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>120</u> de fecha <u>24 SEPT 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 031 2014 00366 00
Demandante	IRENE GARZÓN MONTAÑO Y OTROS
Demandado	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DEL SALUD DEL CENTRO ORIENTE ESE (ANTES HOSPITAL SANTA CLARA ESE) y HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES DE CHOCONTÁ ESE
Asunto	Auto reprograma audiencia de pruebas

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

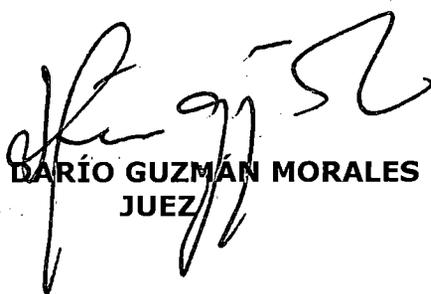
1. Como quiera que no será posible la presencia del Señor Juez titular del Despacho, a la Audiencia de pruebas fijada para el día 17 de octubre de 2018 en horas de la mañana, en virtud de su asistencia ese mismo día a un compromiso de índole académico, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la audiencia en mención para el día **VIERNES, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 am)**, en las instalaciones de este Despacho, ubicadas en la Carrera 57 No. 43 - 91 Sede Judicial CAN.

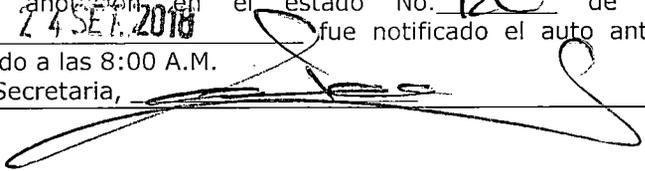
2. Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma.

3. **ACÉPTESE LA RENUNCIA** del doctor **JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**, con T.P. No. 143.398 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Subred integrada de SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO ORIENTE E.S.E., conforme con el escrito visible a folio 367 del cuaderno principal; documento que igualmente fue puesto en conocimiento de la Gerente de dicha entidad, tal y como da cuenta la Comunicación, obrante a folio 368 del cuaderno principal.

4. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la doctora **HILDA INÉS CARRILLO ACOSTA** con T.P. No. 33.667 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la E.S.E. Hospital San Martin de Porres de Chocontá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 120 de fecha
24 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

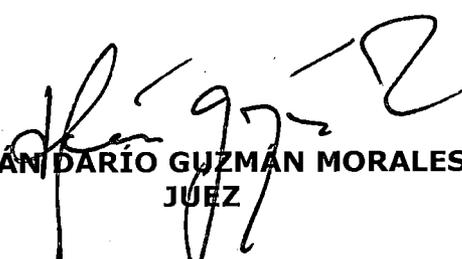
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00108 00
Demandante	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado	MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS Y OTROS
Asunto	Auto reprograma audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1. Como quiera que no será posible la presencia del Señor Juez titular del Despacho, a la Audiencia inicial fijada para el día 8 de noviembre de 2018 en horas de la mañana, en virtud de su asistencia ese mismo día a un compromiso de índole académico, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la audiencia en mención para el día **LUNES, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 am)**, en las instalaciones de este Despacho, ubicadas en la Carrera 57 No. 43 - 91 Sede Judicial CAN.

2. Prevénaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anot. en el estado No. <u>120</u> de fecha <u>24 SET. 2018</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 037 2014 00092 00
Demandante	MARIA DE JESÚS BAQUERO REY Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS Y OTRO
Asunto	AUTO QUE DECLARA NULIDAD Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Teniendo en cuenta la solicitud elevada en la contestación de la demanda por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, frente a la debida integración del litisconsorcio necesario en el presente caso (fl. 126 y 127), este Juzgado mediante auto del 23 de marzo de 2018, decretó como prueba de oficio la remisión de la resolución N° 3187 de 1 de septiembre de 2003 y requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a la demandada Sociedad COVIANDES S.A.S junto con las copias expedidas por la Fiscalía 42 Seccional de Villavicencio - Meta relacionadas con la investigación por el fallecimiento del señor Jose Felipe Rey Baquero. (fls. 231 a 234).

2.- En cumplimiento de la orden impartida se elaboró el oficio N° 794 como consta a folio 235, no obstante, el mismo no se retiró ni tramitó como consta a folios 235 y 236 del expediente.

3.- Con memorial allegado el 18 de junio de 2018, la parte actora allegó las copias de la investigación adelantada en la Fiscalía 42 Seccional de Villavicencio - Meta y copia de la constancia de conciliación prejudicial adelantada por los demandantes en la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos. (fl.237 a 279)

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinará el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que la etapa para la resolución de las excepciones previas y el decreto de práctica de pruebas está establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

5. *Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

7. *Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.*

8. *Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*

9. *Medidas cautelares. En esta audiencia el Juez o Magistrado se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.*

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad". (Negrillas del Despacho)

Conforme con el articulado transcrito, destaca esta sede Judicial que el escenario para resolver las excepciones propuestas y decretar las pruebas requeridas oportunamente por cada una de las partes es **en el desarrollo de la audiencia inicial.**

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido como causal de **nulidad insanable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia.

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor,

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011².

III CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los criterios constitucionales, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad del auto del 23 de marzo de 2018, toda vez que el Juzgado adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita. En concreto con el decreto de pruebas en forma oficiosa con miras a desatar una excepción que debe ser resuelta en la audiencia inicial en los términos del artículo 180 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicha actuación desconoce de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, y vulnera las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza *insaneable*, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con el auto de fecha 23 de marzo de 2018, que dispuso el decreto y practica de prueba de oficio con miras a resolver sobre la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

Por lo anterior, este Despacho **declarará la nulidad del auto del 23 de marzo de 2018** y procederá a **fijar fecha y hora** para llevar a cabo la **audiencia inicial**.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha 23 de marzo de 2018 por medio del cual este Despacho, decretó de oficio pruebas documentales para resolver la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por el Instituto Nacional del Vías – INVIAS en su contestación.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el **10 de diciembre de 2018 a las 9:30 a.m.**, en las instalaciones de este Despacho.

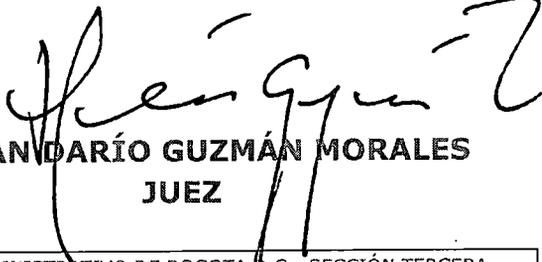
Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 120, de fecha
24 SET. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria, 

180

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

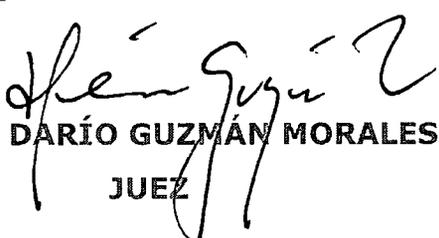
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2014 00282 00
Demandante:	CARLOS ALBERTO ASTAIZA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Asunto:	ACEPTA RENUNCIA AL PODER

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la renuncia fue allegada el mismo día en que fue proferido fallo en el asunto de la referencia este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Por encontrarse acorde con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se **ACEPTA la renuncia** presentada por la abogada LADY ANDREA ÁVILA ARIAS visible a folios 146 y 147 del cuaderno principal, como apoderada de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por 24 de SEPT 2018 en	el estado No. 120 de fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

Handwritten marks or scribbles, possibly initials or a signature, located in the lower-left quadrant of the page.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

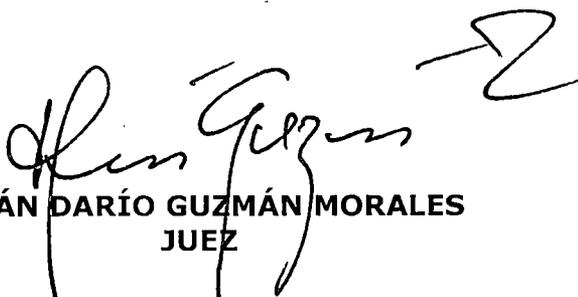
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00153 00
Demandante	MARÍA EMILCE MORA LÓPEZ
Demandado	EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. Y OTROS
Asunto	Auto reprograma audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1. Como quiera que no será posible la presencia del Señor Juez titular del Despacho, a la Audiencia inicial fijada para el día 4 de octubre de 2018 en horas de la mañana, en virtud de su asistencia ese mismo día a un compromiso de índole académico, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la audiencia en mención para el día **VIERNES, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 pm)**, en las instalaciones de este Despacho, ubicadas en la Carrera 57 No. 43 - 91 Sede Judicial CAN.
2. Prevénaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>120</u> de fecha 24 SET 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

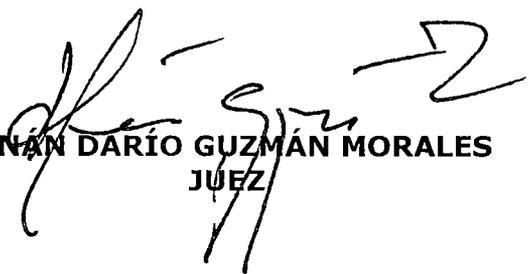
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 036 2014 00084 00
Demandante	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Demandado	YESID DÍAZ ROJAS Y OTROS
Asunto	Auto reprograma audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1. Como quiera que no será posible la presencia del Señor Juez titular del Despacho, a la Audiencia inicial fijada para el día 7 de noviembre de 2018 en horas de la mañana, en virtud de su asistencia ese mismo día a un compromiso de índole académico, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la audiencia en mención para el día **VIERNES, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 am)**, en las instalaciones de este Despacho, ubicadas en la Carrera 57 No. 43 - 91 Sede Judicial CAN.

2. Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 120 de fecha 24 SET. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00057 00
Demandante	ALEXANDER RAMÍREZ MORA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Auto reprograma audiencia de pruebas

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

Como quiera que no será posible la presencia del Señor Juez titular del Despacho, a la Audiencia de pruebas fijada para el día 18 de octubre de 2018 en horas de la mañana, en virtud de su asistencia ese mismo día a un compromiso de índole académico, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la audiencia en mención para el día **LUNES, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am)**, en las instalaciones de este Despacho, ubicadas en la Carrera 57 No. 43 - 91 Sede Judicial CAN.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior; así como las pruebas decretadas en el presente asunto, esta Sede Judicial procederá a aclarar unos puntos frente a la práctica de los medios de convicción, de la siguiente manera:

Por auto de fecha de 15 de mayo de 2018, en virtud de la petición elevada por la apoderada de la parte demandada visible a folio 165 del cuaderno principal, esta Sede Judicial dispuso la realización de **videoconferencia** para recepcionar la prueba testimonial de los señores **WILLIAM GUILLERMO ROJAS QUIROGA** y **MARCO TULIO QUINTERO PAJA** y **DIXON EFREN VALENCIA POSSO**; quienes se encuentran ubicados en distintas ciudades de Colombia, así:

- El señor MARCO TULIO QUINTERO PAJA ubicado en el Municipio La Macarena - Caquetá (fl. 165).
- El señor WILLIAM GUILLERMO ROJAS ubicado en la ciudad Buga - Valle del Cauca (fl. 165).
- El señor DIXON EFREN VALENCIA POSSO, ubicado en la ciudad de Palmira - Valle del Cauca (fl. 165).

Conforme con lo anterior, se le ordenó a la apoderada judicial de la parte demandada el trámite las actuaciones pertinentes ante las Oficinas de Apoyo para los Juzgados Administrativos de los Circuitos Judiciales de **Florencia - Caquetá**;

de la ciudad de **Buga** y de **Cali**, para que los testigos en comento pudieran rendir sus testimonios por videoconferencia en la fecha y horas fijadas por este Despacho.

Así, la aludida profesional del derecho acreditó ante este Despacho, el trámite impartido, allegando constancia de radicación de los respectivos Centros de Servicios Judiciales.

No obstante lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia Caquetá procedió a la devolución de las diligencias al considerar que dichas diligencias no cumplían los requisitos correspondientes a un Despacho Comisorio; asimismo, no se indicaba el nombre del testigo y finalmente, presumieron que el llamado a declarar residía en la ciudad diferente *-la Macarena - Meta-*.

En virtud de lo anterior, se procederá a aclarar las órdenes han sido impartidas por este Despacho, de la siguiente manera:

Con el fin de garantizar el principio de inmediación de la prueba y en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, en virtud a la ubicación geográfica del testigo y de lo consagrado en el último inciso del artículo 37 del Código General del Proceso, se procederá a la realización de una videoconferencia para la recepción de la declaración de los señores **WILLIAM GUILLERMO ROJAS QUIROGA** y **MARCO TULIO QUINTERO PAJA** y **DIXON EFREN VALENCIA POSSO**, en los siguientes turnos y ciudades:

El señor **MARCO TULIO QUINTERO PAJA** ubicado en el Municipio **La Macarena-Caquetá**¹ el día **LUNES, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de los Circuitos Judiciales de **Florencia - Caquetá**.

El señor **WILLIAM GUILLERMO ROJAS** ubicado en la ciudad **Buga - Valle del Cauca** el día **LUNES, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de los Circuitos Judiciales de **Buga - Valle del Cauca**.

El señor **DIXON EFREN VALENCIA POSSO**, ubicado en la ciudad de **Palmira - Valle del Cauca** el día **LUNES, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 am)** ante las Oficinas de Apoyo para los Juzgados Administrativos de los Circuitos Judiciales de **Cali - Valle del Cauca**.

Conforme con lo anterior, prevéngaseles a las partes, así como a los funcionarios de los centros de servicios judiciales de las ciudades anteriormente referenciadas, que el presente trámite corresponde a la **realización de una videoconferencia y NO** de un Despacho comisorio; por ello, la audiencia será dirigida por el titular del presente Juzgado, solicitándole a las Oficinas de Apoyo únicamente la asistencia tecnológica y técnica para realizar la videoconferencia en comento.

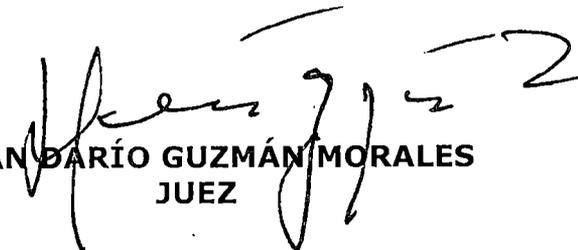
El apoderado judicial de la parte **demandada** deberá adelantar las actuaciones pertinentes ante **LAS OFICINAS DE APOYO** para los Juzgados Administrativos de los Circuitos Judiciales de Florencia - Caquetá, de la ciudad de Buga y de Cali, para que los señores **MARCO TULIO QUINTERO PAJA**, **WILLIAM GUILLERMO ROJAS**

¹ Se deja constancia que se requirió vía telefónica a la apoderada judicial de la parte demandada, quien indicó que, contrario a lo advertido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia Caquetá, el testigo **MARCO TULIO QUINTERO PAJA**, residía en el municipio de La Macarena del Departamento de Caquetá.

QUIROGA y DIXON EFREN VALENCIA POSSO puedan rendir sus testimonio e interrogatorio de parte, por videoconferencia en la fecha y horas fijadas por este Despacho. Para ello, deberá adjuntar copia del respectivo oficio y del **presente auto**.

Igualmente adviértase a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>120</u> de fecha <u>24 SET. 2018</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 037 2014 00189 00
Demandante	EDWIN MAURICIO PÉREZ ANAYA Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto	Auto corrige sentencia - <i>Artículo 286 Código General del Proceso-</i>

De conformidad con la petición elevada por el apoderado de la parte actora, en escrito o porante a folio 240 del C1, y atendiendo a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., procede el Despacho a corregir el error advertido en los numerales primero al quinto de la parte resolutive de la sentencia dictada el 9 de agosto de 2018, dentro de la acción de la referencia.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

En efecto, una vez revisados el proceso de la referencia, así como las partes dentro del presente asunto, se advierte que, el nombre correcto la entidad demandada, es la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - **POLICÍA NACIONAL**, y no NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - "**EJÉRCITO NACIONAL**", como se indicó en la parte resolutive del fallo en mención.

Por lo tanto, y en virtud de lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., según el cual consagra:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrillas y subrayado por el Despacho)

Este Despacho Procederá a corregir la parte resolutive del aludido fallo, en el sentido ya indicado.

Habidas estas consideraciones, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

1-. CORREGIR los numerales **PRIMERO** al **QUINTO** de la sentencia de mérito, proferida por este Despacho el día 9 de agosto de 2018, los cuales quedarán así:

"PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por el daño antijurídico sufrido por el señor **EDWIN MAURICIO PÉREZ ANAYA**; de conformidad con lo expuesto en el acápite pertinente de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar a los aquí demandantes, por concepto de perjuicios morales, las sumas de dinero que se exponen a continuación, vigentes a la fecha del presente fallo.

DEMANDANTE	CALIDAD	VALOR A INDEMNIZAR
EDWIN MAURICIO PÉREZ ANAYA	<i>Víctima</i>	100 SMLMV
LUZNERY ANAYA GALVÁN	<i>Madre</i>	100 SMLMV
NÉSTOR PÉREZ PÉREZ	<i>Padre</i>	100 SMLMV
EMERSON JUAN PÉREZ ANAYA	<i>Hermano</i>	50 SMLMV
VICTORIA MARGARITA PÉREZ ANAYA	<i>Hermano</i>	50 SMLMV
MARÍA CLAUDIA PÉREZ ANAYA	<i>Hermana</i>	50 SMLMV

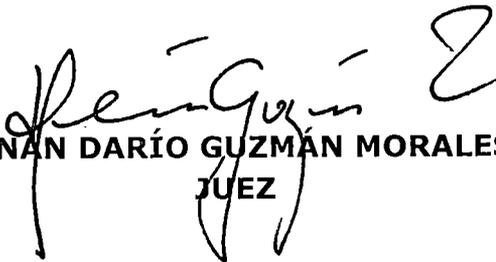
TERCERO: NEGAR el reconocimiento de los **PERJUICIOS MORALES** frente a la demandante **VICTORIA PÉREZ MANCILLA**, de conformidad los argumentos expuestos en la presente providencia.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar al señor **EDWIN MAURICIO PÉREZ ANAYA**, por concepto de daño a la salud, la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, vigentes a la fecha del presente fallo.

QUINTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar al señor **EDWIN MAURICIO PÉREZ ANAYA**, por concepto de perjuicios materiales, la suma aquí actualizada de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$129.220.977).**"

2-. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, en los términos previstos en el segundo inciso del artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 120 de fecha
24 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

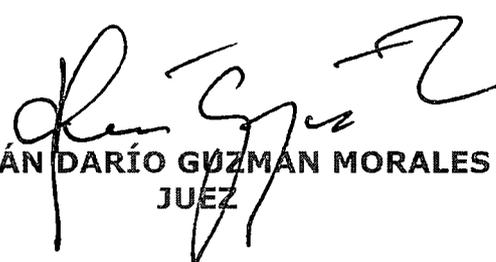
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	11001 33 36 033 2014 00202 00
Demandante	INMOBILIARIA ARBONE Y ASOCIADOS INCAR S.A
Demandado	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
Asunto	AUTO CORRE TRASLADO

Considerando el Informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el abogado JUAN FERNANDO BECHARA PORRAS allegó poder con la facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda, el Despacho **Dispone:**

Córrase traslado por el término de tres (3) días, del desistimiento de las pretensiones a la parte demandada, para que realice los pronunciamientos pertinentes respecto de las costas del proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez vencido el término ingrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 120 de fecha 24 SET. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	11001 33 36 719 2014 00194 00
Demandante	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado	AURA PATRICIA PARDO Y OTROS
Asunto	AUTO QUE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

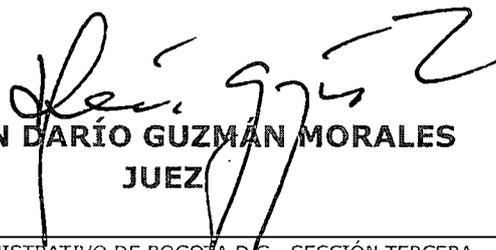
Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el memorial visible a folio 863 a 874 de la continuación del cuaderno principal, y en virtud de que las demandadas no se han hecho presentes ante este estrado judicial para la notificación personal del auto admisorio de la demanda, **requiérase a la parte actora** con el fin de que remita la comunicación establecida al artículo 292 del Código General del Proceso a la dirección aportada en el plenario.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento al numeral 2 del auto del 26 de abril de 2018, en relación con la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 del CGP al señor LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA. (fl. 861 cont. cuad. ppal.)

Lograda la notificación y vencido el término de traslado, ingrédese al proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA			
Por	apoderado	el estado	No. de fecha
	23.09.2018		120
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
A.M.			
La Secretaria,			



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

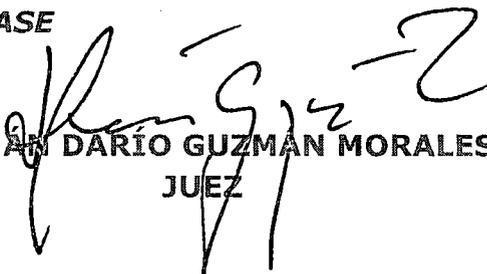
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00142 00
Demandante	GIOVANNY DAZA CRISTANCHO
Demandado	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

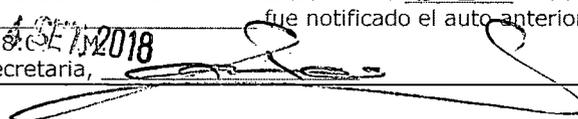
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho **Dispone:**

En virtud de las órdenes impartidas en audiencia inicial frente al decreto y práctica de las pruebas solicitadas por las partes, considerando las pruebas obrantes y faltantes dentro del plenario, y en aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de continuación audiencia de pruebas el día miércoles 20 de febrero de 2018 a las 11:00 a.m**, que se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 120 de fecha
a las 24 de Septiembre 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado:	11001 33 36 032 2014 00088 00
Demandante:	CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S EN C
Demandado:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Una vez revisado el expediente y en virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho **Dispone:**

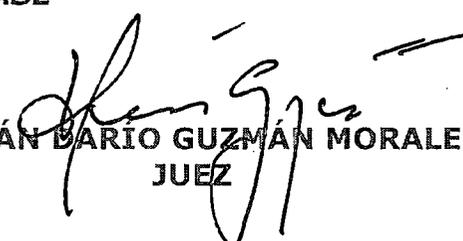
PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas, elaborada por la Secretaría del Despacho por la suma de **sesenta y dos mil ciento setenta y cinco pesos (\$62.175)**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que efectúe el pago de las cosas del proceso, por el valor antes señalado, de conformidad con la liquidación visible a folio 416 del cuaderno de apelación sentencia.

TERCERO: Dese cumplimiento al numeral segundo del auto del 19 de abril de 2018 (fl. 415 cuad. apelación sent.)

CUARTO: Por Secretaría corríjase la foliatura el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>120</u> de fecha <u>24 SEPT 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	11001 33 36 034 2014 00359 00
Demandante	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Demandado	OMAR AUGUSTO RAMÍREZ ARIAS
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

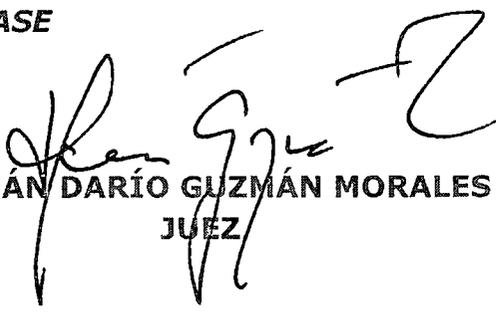
En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el lunes 28 de enero de 2019 a las 9:30 a.m, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 12 de fecha 24 SEPT 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 